

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Home Artefacto S.A.S. Jhon Jaime Correa Arango
Radicado	05001 31 03 011 2023-00032 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendado a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, corregido en providencia fechada a dos de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de la sociedad Home Artefacto S.A.S. y del señor Jhon Jaime Correa Arango por las siguientes sumas y conceptos:

a. MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$1.350.185.794), por concepto de capital, correspondiente al pagaré No. 827232.

b. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$ 55.630.069), generados desde el 1º de noviembre de 2022 al 19 de enero de 2023, a la tasa del 23.36%, efectivo anual.

c. Más los intereses de mora liquidados partir del 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera

Los demandados se encuentran notificados por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, (archivos 027 a 029, expediente digital), quienes dentro del término legal no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni allegaron constancia de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga

del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observados los títulos ejecutivos aportados con la demanda, se tiene que estos cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando al deudor que cumpla la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificados la sociedad Home Artefacto S.A.S. y el señor Jhon Jaime Correa Arango, no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por aviso a los demandados Home Artefacto S.A.S. y Jhon Jaime Correa Arango.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que fuera corregido en providencia fechada a dos de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y las costas.

CUARTO: Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de \$ **56.250.000.**

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d637aea52f55b6de0976cd4e506d32e5393777a28953d59dc6fa7bca8878e**

Documento generado en 12/10/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>